



Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de julio de 2010
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 1 de julio de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo, y tiene el honor de transmitir por la presente el informe de Dinamarca en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1857 (2008) y 1896 (2009) (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 1 de julio de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

Informe presentado por Dinamarca en cumplimiento del párrafo 5 de la resolución 1896 (2009), de 30 de noviembre de 2009

Resoluciones del Consejo de Seguridad 1857 (2008) y 1896 (2009) relativas a la República Democrática del Congo

Aplicación por Dinamarca

1. Dinamarca y los demás Estados miembros de la Unión Europea (UE) han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo impuestas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1857 (2008) y 1896 (2009) mediante la adopción de las siguientes medidas comunes:

- Posición Común 2008/369/PESC del Consejo, de 14 de mayo de 2008, por la que se deroga la Posición Común 2005/440/PESC, modificada por la Posición Común 2009/66/PESC y la Decisión 2009/349/PESC del Consejo.

En la Posición Común, la UE manifiesta su compromiso de aplicar todas las medidas previstas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1596 (2005) y 1807 (2008) y sienta las bases para la adopción de medidas de aplicación específicas en el marco de dichas resoluciones, en particular:

- Embargo de armamento y material afin contra las entidades no gubernamentales y los particulares que actúen en la República Democrática del Congo;
- Prohibición de la prestación de determinados servicios;
- Congelación de los activos que son propiedad o están bajo el control de las personas y entidades designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas;
- Restricción de la admisión de las personas designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas.

La Posición Común incluye una lista de personas y entidades sujetas a las mencionadas medidas restrictivas, con arreglo a lo determinado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1807 (2008).

- Reglamento (CE) núm. 889/2005 del Consejo, de 13 de junio de 2005, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1727/2003 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) núm. 1377/2007 del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 666/2008 del Consejo.

En virtud del Reglamento del Consejo y sus modificaciones se hace efectiva en la Comunidad Europea la prohibición de la concesión, la venta, el suministro o la transferencia, directa o indirectamente, de asistencia técnica referida a actividades militares a cualquier persona, entidad u organismo, o para su utilización en la República Democrática del Congo, y la prestación de financiación o asistencia financiera en relación con actividades militares, en

particular mediante subvenciones, préstamos y garantías de crédito a la exportación, con motivo de cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material conexo o de cualquier concesión, venta, suministro o transferencia de asistencia técnica conexas y de otros servicios, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo en la República Democrática del Congo o para su utilización en ese país.

Las restricciones financieras se aplican en la Comunidad Europea mediante reglamentos del Consejo y sus respectivas modificaciones. Los reglamentos del Consejo son jurídicamente vinculantes en forma directa con respecto a la aplicación nacional por los Estados Miembros de la UE de la congelación de los activos y recursos económicos de las personas, entidades y organismos designados por el Comité de Sanciones y la prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición de dichas personas, entidades u organismos, con las excepciones previstas en la resolución 1596 (2005) del Consejo de Seguridad.

- Reglamento (CE) núm. 1183/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005, modificado por el Reglamento (CE) núm. 1791/2006 del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 242/2009 de la Comisión.

En el Reglamento del Consejo se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo.

En el Reglamento del Consejo se aplican medidas restrictivas financieras contra quienes, según el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas competente, actúan en contravención del embargo de armas impuesto contra la República Democrática del Congo por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 1493 (2003) y 1596 (2005).

2. Asimismo, para imponer las restricciones contra la República Democrática del Congo establecidas por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 1857 (2008) y 1896 (2009), las autoridades competentes de Dinamarca aplicarán las siguientes disposiciones legislativas nacionales:

- La Ley de extranjería de Dinamarca faculta a las autoridades danesas competentes para imponer restricciones de entrada y tránsito a las personas que designe el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas. Las instrucciones necesarias se publicarán inmediatamente después de la designación de dichas personas.
- De conformidad con el artículo 7 a) de la Ley de armas de Dinamarca, se prohíbe el transporte de armas de todo tipo y material de defensa, etc., entre terceros países (es decir, países que no sean Dinamarca) cuando el país receptor esté incluido en la lista de la Ordenanza gubernamental sobre el transporte de armas, etc., entre terceros países. En la lista figuran todos los países sometidos a un embargo de armas decretado por las Naciones Unidas, la UE y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.
- De conformidad con el artículo 7 b) 1) de la Ley de armas de Dinamarca, se prohíbe también que un intermediario que no posea una licencia específica emitida por el Ministerio de Justicia negocie o disponga transacciones que impliquen la transferencia de armas, etc., según se define en el artículo 6, entre

países no pertenecientes a la UE. Se prohíbe asimismo comprar o vender armas, etc., según se define en el artículo 6, como parte de una transferencia entre países que no pertenecen a la UE, o, siendo propietario de las armas, etc., disponer dicha transferencia. De conformidad con el artículo 7 b) 2), la prohibición no se aplica a las acciones llevadas a cabo en otro Estado miembro de la UE ni a las llevadas a cabo fuera de la UE por personas con residencia permanente fuera de Dinamarca.

- De conformidad con el artículo 6 de la Ley de armas de Dinamarca, se prohíbe la exportación de armas de todo tipo y de material de defensa etc. sin una licencia específica emitida por el Ministerio de Justicia. El artículo 6 se aplica a toda situación en que se transfieran armas desde Dinamarca a un tercer país, con independencia de si la transferencia tiene lugar en relación con la exportación, el tránsito, el trasbordo o la reexportación. No se concederán licencias de exportación a países que hayan violado las resoluciones 1857 (2008) y 1896 (2009) del Consejo de Seguridad.
 - Toda violación de las normas anteriormente mencionadas constituye un delito penado con multa o prisión; véase el artículo 10 de la Ley de armas de Dinamarca y, en caso de que existieran circunstancias agravantes, el artículo 192 a) del Código Penal danés.
-